

CANCHAS DE BOCHAS

ORDENANZA N° 3.731 DEL 27/4/1.939

Artículo 1°. Desde la promulgación de la presente Ordenanza los locales donde funcionan canchas de bochas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) El cerco perimetral que rodea la cancha, será de alambre tejido, de manera tal que el mismo impida el desplazamiento de la bochas fuera de los límites del campo de juego no pudiendo su altura ser inferior a los 2,20 metros.¹
- b) Los servicios sanitarios deberán adecuarse a la normativa establecida en la Ordenanza N° 7278.²
- c) Buenas condiciones de higiene.
- d) Las cabeceras de las canchas, deberán contar con un material o sistema protector aislante, que asegure una efectiva disminución del impacto sonoro propio del golpe de las bochas sobre el tablado, atenuando así los ruidos.³

Art. 2°. Las canchas de bochas podrán funcionar hasta las 24, y los sábados hasta la 1, no pudiendo estar situadas a menos de cien metros de hospitales y sanatorios.

Art. 3°. Queda terminantemente prohibida, en las canchas de bochas, la concurrencia de menores.

Art. 4°. Prohíbese asimismo toda manifestación expansiva que pueda perturbar la tranquilidad del vecindario.

Art. 5°. Transitorio.

Art. 6°. ⁴Las infracciones a las disposiciones de la presente Reglamentación, serán sancionadas con multa de hasta el máximo previsto en el artículo 22 inc. e) de la ley N° 2.756 – Orgánica de las Municipalidades y/o clausura de hasta treinta (30) días.

CAMPAMENTOS DE GITANOS

ORDENANZA N° 4.901 DEL 13/5/1.960

Artículo 1°. Prohíbese, en el radio del municipio, la instalación de campamentos de gitanos.

Art. 2°. Derógase la Ordenanza N° 4.266.⁵

REUBICACIÓN DEL MERCADO DE ABASTO

ORDENANZA N° 7.764 DEL 13/12/1.979.

Artículo 1°. Destinase como lugar de relocalización del Mercado de Abasto el sector limitado:
Al norte: Camino Facundo Quiroga.
Al este: traza acceso norte.

¹ Texto según Ordenanza N° 9837 sancionada el 25/8/1.994, promulgada el 9/9/1.994

² Texto según Ordenanza N° 9837 sancionada el 25/8/1.994, promulgada el 9/9/1.994

³ Texto según Ordenanza N° 9837 sancionada el 25/8/1.994, promulgada el 9/9/1.994

⁴ Texto según Ordenanza N° 7.909 del 18/9/1.980

⁵ Establecía zonas donde podrían permanecer “previa autorización de los propietarios de los respectivos inmuebles”.

Al sur: camino Florentino Loza.
Al oeste: antiguo camino a Esperanza.

Art. 2º. Afectase, en forma exclusiva para radicación de actividades comerciales, de servicios y/o industriales complementarias del Mercado de Abasto y del Instituto Frigorífico Municipal al sector limitado:

Al norte: camino Facundo Quiroga.

Al este: una línea quebrada que parte de un punto ubicado sobre camino Facundo Quiroga y distante 260 metros hacia el oeste del camino viejo a Esperanza y se prolonga paralela a este último, 380 metros hacia el sur y desde allí paralela al camino Facundo Quiroga, hasta interceptar el camino viejo a Esperanza, (salvando las instalaciones del Club Hípico) y continuando por éste hacia el sur.

Al sur: Camino Florentino Loza

Al oeste: terreno del Instituto Frigorífico Municipal.

Art. 3º. Cada uno de los sectores anteriormente indicados, será delimitado por una franja perimetral verde, con los siguientes anchos:

Para el sector indicado en el artículo 1º, la franja perimetral será de 100 metros de ancho a excepción del límite este, para el que se establece en 50 metros.

Para el sector indicado en el art. 2º, la franja perimetral verde será de 50 metros de ancho, a excepción del límite con el Club Hípico, donde se fija en 100 metros y del límite con el Instituto Frigorífico Municipal, donde no se establece la franja de protección.

MERCADO DE ABASTO DE LA CIUDAD DE SANTA FE

ORDENANZA N° 8.082 DEL 23/7/1.981

CAPITULO I: ALCANCES, HABILITACION Y PENALIDADES:

Artículo 1º. El establecimiento denominado "Mercado de Abasto de la Ciudad de Santa Fe", obra pública Municipal construida por la firma concesionaria "Mercado de Productores de Frutas, Verduras y Hortalizas de Santa Fe Sociedad Anónima", en el área de relocalización prevista por la Ordenanza N° 7.764 del 13 de diciembre de 1.979, funcionará como servicio de interés público administrado por la concesionaria y bajo el contralor de la Municipalidad de Santa Fe, con el objeto de asegurar, primordialmente, el conocimiento de la oferta y la demanda, la formación de precios justos orientadores para la producción y el consumo, la satisfacción de las necesidades higiénico-sanitarias de los alimentos y el contralor de cantidad y calidad de los productores y el tráfico de los productos hacia el consumidor, con la menor intermediación posible y dentro de márgenes adecuados, evitando las maniobras contrarias a la buena fe y lealtad comercial o la formación de eventuales grupos de tendencia monopólica.

Art. 2º. Sus actividades se regirán por el Reglamento Funcional Interno, las disposiciones y/o resoluciones que dictare el Departamento Ejecutivo Municipal o la firma concesionaria dentro de sus facultades como tal, las normas vigentes en materia de higiene, salubridad y seguridad de los mercados que no tengan un tratamiento especial y distinto en esta reglamentación y las disposiciones que en ejercicio de sus atributos legales dictare la Dirección General de Comercio de la Provincia o la Secretaria de Estado de Comercio de la Nación sobre la materia.

Art. 3º. Apruébase el Reglamento Funcional Interno del Mercado de abasto de la Ciudad de Santa